



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189012-2023-00171-01 S.I.- Interno: 2023-00057-M
ACCIONANTE	JENNIFER ANDREA ALTAMAR THALLIENS , actuando en nombre del menor IAN PAOLO NÚÑEZ ALTAMAR
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Jennifer Andrea Altamar Thalliens** quien actúa en nombre del menor **IAN NUÑEZ** contra **EPS Suramericana S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Jennifer Andrea Altamar Thalliens, actuando en nombre del menor Ian Paolo Núñez Altamar invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el menor tiene 6 años y su padre es el Sr. Marlon José Núñez Herrera, identificado con C.C. No. 72.336.279. El menor se encuentra afiliado a la EPS accionada como beneficiario de su padre en el régimen contributivo.

Agrega que aquel fue diagnosticado con “*autismo en la niñez*” por la Dra. Irma R. Caro Castellar, pediatra y especialista en neurología infantil. Además el 09 de noviembre de 2021 fue diagnosticado con “*trastorno de la conducta en el estudio*”. Posteriormente, el 02 de junio de 2022 fue valorado por el especialista en ortopedia quien le diagnosticó “*Mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquirido*”.

Que, 07 de diciembre de 2022 el Dr. Harnoldo Enrique Martínez Pedraza, ordenó el siguiente tratamiento para las patologías antes mencionadas, terapias integrales: i) física 3 sesiones semanales por 4 meses; ii) ocupacional 3 sesiones semanales por 4 meses; iii) fonoaudiología 3 sesiones semanales por 4 meses; iv) psicología cognitiva conductual 1 sesión semanal por 4 meses; v) control por psiquiatría en 4 meses con informe de las terapias.

En razón a lo anterior, indica la agente oficiosa que el día 04 de enero de 2023, presentó petición con radicado No. 23010428041293 cuya finalidad fue: i) aprobación de auxilio de transporte para su hijo y un acompañante para asistir a las terapias y, ii) se ordenara el servicio de un cuidador para el acompañamiento



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.
S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

del menor. El día 06 del mismo mes y año recibió respuesta en sentido negativo por parte de la entidad accionada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, el A Quo mediante auto datado 24 de febrero de 2023, ordenó la notificación de la presente acción a EPS Suramericana S.A.

Posteriormente, mediante auto fechado 03 de marzo de 2023, dispuso integrar al contradictorio a la Alcaldía Distrital de Barranquilla

• **Informe rendido por la EPS Suramericana S.A.**

Nazly Yamile Manjarrez Paba, en su calidad de Representante Legal Judicial, rindió el informe solicitado, manifestando que de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Salud el 19-04-2021, se debe vincular al ente territorial, teniendo en cuenta que lo que se solicita en tutela es el reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, en dicho concepto se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto a los hechos, manifiesta que al accionante Ian Paolo Núñez Altamar menor de edad, identificado con Registro Civil No. 1.046.731.586, paciente masculino de 6 años, quien presenta antecedente de trastorno de espectro autista en manejo médico integral, con equipo multidisciplinario a quien realizan controles, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso con rehabilitación, todos los servicios se han autorizado y prestado en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Sostiene que el accionante recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en la IPS Neuroestimular especializada en el manejo de sus patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudió el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres, puesto que se considera Exclusión del PBS y este debe ser asumido por la familia.

Expone que esa entidad garantiza cobertura, accesibilidad, prestación del servicio con calidad y seguridad. Aunado a ello, el accionante no cuenta con orden médica para transporte especial o tipo ambulancia, esto a que no cuenta con discapacidad motora que limite su desplazamiento.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.
S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

En lo referente a la solicitud de proveer un acompañante para las terapias y citas médicas del menor (porque los padres no tienen tiempo para acompañarlo) precisan que se trata de un menor de edad y por principio de solidaridad el acompañamiento y cuidado está a cargo de los padres.

- **Informa rendido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla**

Marlene María de los Reyes Ávila, en su calidad de Apoderada Especial del Distrito de Barranquilla, rindió el informe solicitado manifestando que no es cierto que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante.

Que consultada la información del afiliado en la base de datos única al Sistema de Seguridad Social en Salud, se verifica encontrarse activo en la EPS Suramericana S.A., en el régimen contributivo. La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este ente territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Sostiene que, Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla no son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la no autorización y proveer el medio de transporte o el auxilio de transporte, para la asistencia del menor accionante, para el acceso y cumplimiento a todos los tratamientos que ordene el médico tratante. En cuanto a la Secretaría de Salud Distrital, su competencia gira en torno a realizar acciones de inspección, vigilancia y control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Reitera que no existe vulneración por parte de la entidad que representa a los derechos del menor, por lo que en el presente asunto nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2023 tuteló los derechos constitucionales fundamentales solicitados por la parte actora. Esgrimió la falladora de primera instancia que: *“(…) Atendiendo lo expuesto, se puede determinar que la prestación solicitada por el usuario, si se encuentra dentro del PBS, en atención a las reglas jurisprudenciales citadas, pues ciertamente no es un servicio excluido del plan. Como tampoco el suministro de las terapias a que tiene derecho.*

En ese sentido, atendiendo a que la movilización que requiere la parte accionante es intermunicipal, pues el recorrido nace en el municipio de Soledad culminando en el en esta ciudad y viceversa; le es totalmente aplicable las reglas jurisprudenciales



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.
S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

ante tal efecto, por lo que la decisión emitida por la EPS no solo contraria la jurisprudencia constitucional expuesta, aunado transgrede los servicios de salud del menor IAN PAOLO NUÑEZ ALTAMAR, siendo procedente el amparo para este tópico. En lo que refiere a la autorización de un cuidador, ciertamente según el principio de Solidaridad que rige la materia, es una obligación que debe asumir el grupo familiar del menor IAN PAOLO NUÑEZ ALTAMAR, puesto que dicho acompañamiento es obligación de su grupo familiar en primera instancia.

Aunado, la sola falta de tiempo, no es una razón de peso para abstenerse de la labor de cuidado y soporte pisco afectivo del menor, pues, es un deber de paternidad efectuar el acompañamiento del menor en sus terapias y citas médicas; por lo que no debe entonces trasladarse en este caso dicha obligación al estado, ni a la EPS accionada. Maxime que vista la patología del menor se trata de autismo en la niñez, por lo que el aspecto lógico dicta que el menor se sentiría más cómodo siendo acompañado por un miembro de su grupo familiar que por una persona desconocida.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante mediante misiva electrónica datada 16 de marzo de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó que el A Quo menciona en su providencia el principio de solidaridad que se espera por parte de la familia del paciente, pero ignora que a pesar de haber sido señalado en el escrito de tutela que actualmente solo se hacen cargo del menor, su esposo y ella y no cuentan con apoyo del resto de la familia o amigos cercanos. Aunque tuvieran a algún familiar, no es posible dejarlo bajo el cuidado de cualquier persona en razón a su diagnóstico, pues es difícil que él se sienta cómodo y pueda relacionarse.

En torno al punto que toca la sentencia “*la sola falta de tiempo, no es una razón de peso para abstenerse de la labor de cuidado y soporte pisco afectivo del menor, pues, es un deber de paternidad efectuar el acompañamiento del menor en sus terapias y citas médicas.*”, considera que el fallado no debió ser tan estricto al pensar que solo solicitaban el servicio de cuidado por “*falta de tiempo*”, por el contrario, indica que sostener a un niño con padecimientos médicos con Ian, por lo que, su padre y ella [la agente oficiosa] deben trabajar para poder costear los gastos de crianza, alimentación y demás, sin mencionar gastos de vivienda y créditos.

Sostiene que, anteriormente el padre del menor devengaba un mejor salario, pero ante la disminución del mismo, no es posible sufragar los costos de un cuidador.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.
S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos constitucionales fundamentales los cuales considera están siendo vulnerados por EPS SURAMERICANA S.A. ante la negativa de autorizar el servicio de transporte del menor desde su sitio de residencia hasta el sitio donde se le realizan las terapias a las que debe ser sometido en atención a sus diagnósticos de *“autismo en la niñez”*, *“trastorno de la conducta en el estudio”* y *“Mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquirido”*. Arguye la agente oficiosa que en diversas ocasiones han sido víctimas de discriminación e intolerancia por parte de conductores, ayudantes de buses y otros usuarios por situaciones por situaciones que se han presentado en los medios masivos de transporte con relación a la condición del menor.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

Afirma que, el menor puede acceder de manera efectiva al derecho a la salud, dado que están imposibilitados económicamente para sufragar el costo del transporte de las terapias.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que el menor Ian Paolo Núñez altamar es paciente de poco más de tres (3) años de edad, diagnosticado con “autismo en la niñez”¹, “trastorno de la conducta en el estudio” y “Mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquirido”²; que la agente oficiosa presentó derecho de petición a la entidad accionada con la finalidad de que se le autorice el servicio de transporte al paciente y un acompañante y que se le ordenara el servicio del cuidador al menor, pero la EPS accionada mediante oficio fechado 06 de enero de 2023³ negó su solicitud. Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **10 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

A efectos de absolver las inconformidades propuestas por la hoy accionada en el recurso de impugnación, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia...”*

¹ Visible a folio 12 del escrito de tutela.

² Visible a folio 14 del escrito de tutela.

³ Visible a folios 17 del escrito de tutela.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces que, si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

*“(...) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos **casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud...”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en que situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.”

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que la Sra. Altamar Thalliens, agente oficiosa del menor Ian Paolo Núñez Altamar manifestó que con ocasión a la desmejora de los ingresos económicos del núcleo familiar, no les es posible sufragar los costos del traslado del menor desde su residencia localizada en la Cra. 16B No. 78^a-60 barrio Reserva Los Almendros en Soledad hasta el sitio asignado para la práctica de las terapias integrales formuladas por el médico tratante. No obstante, que tal circunstancia puede ser demostrada por

⁴ T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

cualquier medio, dicha carga probatoria se invierte sobre la entidad promotora de salud a fin de desvirtuar tal situación, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-Sentencia 048 de 2012:

*“(…) En cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba.** Por consiguiente, **es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Se observa en este punto, que la EPS accionada no controvertió ni aportó pruebas que permitiera desvirtuar la falta recursos económicos de la tutelante.

Está plenamente demostrado conforme a las Historias Clínicas aportadas con la tutela, que el agenciado tiene poco más de seis (6) años de edad, está diagnosticado con “autismo en la niñez” “trastorno de la conducta en el estudio” y “Mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquirido”. En estas condiciones, se establece entonces que, de no proveerse los recursos necesarios para su transporte, se está colocando en riesgo su integridad física y estado de salud. Se evidencia que el no suministro del transporte por la EPS accionada, según el tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud, impide la materialización del interés superior de la salud del tutelante, por su edad y padecimiento, encontrando esta célula judicial conformidad con la protección tutelar otorgada.

Ahora bien, en lo referente al servicio del cuidador solicitado por la agente oficiosa y objeto de impugnación, la Corte Constitucional en Sentencia T-260-20, con ponencia de la Dra. Diana Fajardo Rivera, dispuso lo siguiente:

*“(…) Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.[82] (ii) **Esta figura es definida[83] como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con***



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.[85] Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019,[86] pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

58. Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: **(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador;** y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. (...)"

En razón al precedente jurisprudencial expuesto y al material probatorio obrante en el expediente constitucional, esta falladora evidencia que si bien la agente oficiosa afirma no contar con los suficientes recursos económicos para el pago del cuidador del menor, además, estar imposibilitada materialmente para ejercer como su cuidadora, no se avizora concepto del médico tratante que avale la necesidad de un cuidador para el paciente, razón por la cual, en principio no configurados los requisitos jurisprudenciales para de manera excepcional la EPS preste el servicio de cuidador.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el menor agenciado es sujeto de especial protección constitucional, debido a que tiene poco más de seis [6] años y a sus conocidos padecimientos médicos es merecedor de la tutela estatal. Y como no puede obviar esta agencia judicial que el servicio de cuidador solicitado en favor del paciente debe estar sustentados en la experticia del médico tratante, lo anterior en consonancia con el derrotero decantado por la Corte Constitucional en providencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinoza referente al diagnóstico del médico tratante que dice:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189012-2023-00171-01.

S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

“(…) la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud, es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio médico relevante es el que de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio...” (Negrilla y subrayado por fuera del original).

Por lo que la necesidad del servicio en salud pretendido sólo puede ser prescrito por un profesional de la salud, quien es la persona apta y competente para determinar el manejo correspondiente y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional *<<no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial>>*.

En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada, pero modificará el numeral tercero de la misma, el cual quedará, así: **TERCERO ORDENAR** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, valore en el domicilio del tutelante y por medio de un grupo médico interdisciplinario del que hará parte su médico tratante, la condición de salud del paciente **IAN PAOLO NÚÑEZ ALTAMAR** y determine si este requiere el servicio de cuidador analizando su núcleo cercano. De establecerse la necesidad del servicio mencionado, se dispondrá su suministro, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el grupo médico, en un término máximo adicional de cuarenta y ocho (48) horas.

Se insiste, que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo un paciente requiere de un procedimiento, tratamiento, medicamento o insumo para promover, proteger o recuperar la salud de un usuario.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la sentencia fechada **10 de marzo de 2023** proferida por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Jennifer Andrea Altamar Thalliens**, actuando en nombre del menor **Ian Paolo Núñez Altamar** contra **EPS Suramericana S.A.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



T-080014189012-2023-00171-01.
S.I.- Interno: **2023-00057-M.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del proveído impugnado por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, valere en el domicilio del tutelante, y por medio de un grupo médico interdisciplinario del que hará parte su médico tratante, la condición de salud del paciente IAN PAOLO NÚÑEZ ALTAMAR y determine si este requiere el servicio de cuidador analizando también el núcleo cercano de este. De establecerse la necesidad del servicio mencionado, se dispondrá su suministro, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el grupo médico, en un término máximo adicional de cuarenta y ocho (48) horas.”

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)